

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2397/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2398/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2399/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 5**
- * Reglamento (CEE) nº 2400/91 de la Comisión, de 5 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos 7**
- Reglamento (CEE) nº 2401/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1980/91 y se eleva a 60 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de arroz en poder del organismo de intervención italiano 8
- Reglamento (CEE) nº 2402/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1495/91 y se eleva a 140 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de arroz en poder del organismo de intervención italiano 9
- Reglamento (CEE) nº 2403/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 10
- Reglamento (CEE) nº 2404/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina 11
- Reglamento (CEE) nº 2405/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91 12
- Reglamento (CEE) nº 2406/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 13

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2407/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	16
Reglamento (CEE) n° 2408/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	18
Reglamento (CEE) n° 2409/91 de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	20

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión 91/143/CEE, de 31 de enero de 1991, por la que se modifica la Decisión 86/194/CEE relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Argentina (DO n° L 72 de 19.3.1991)	22
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2397/91 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de agosto 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	127,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	127,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	170,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	170,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	157,80
1001 90 99	157,80
1002 00 00	139,27 ⁽⁴⁾
1003 00 10	142,18
1003 00 90	142,18
1004 00 10	114,92
1004 00 90	114,92
1005 10 90	127,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	127,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	138,19 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,58
1008 20 00	118,13 ⁽⁴⁾
1008 30 00	34,30 ⁽²⁾
1008 90 10	(¹)
1008 90 90	34,30
1101 00 00	233,92 ⁽⁴⁾
1102 10 00	207,98 ⁽⁴⁾
1103 11 10	277,41 ⁽⁴⁾
1103 11 90	252,46 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2398/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de agosto de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0,36	0,36	0,55
0712 90 19	0	0,36	0,36	0,55
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	18,95	18,95	18,95
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,36	0,36	0,55
1005 90 00	0	0,36	0,36	0,55
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	9,24
1008 90 90	0	0	0	9,24
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2399/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1991

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2242/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 21.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación en forma de polvo para la fabricación de artículos de confitería.</p> <p>Composición :</p> <p>84,4 % en peso de clara de huevo deshidratada (contenido total de proteínas : 69,1 % en peso),</p> <p>14,6 % en peso de maltodextrina (expresada en almidón/fécula : 9,3 % en peso),</p> <p>1 % en peso de gelatina.</p>	2106 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 1 del capítulo 21 así como por el epígrafe de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 99.</p> <p>El producto no es un concentrado de proteínas del código 2106 10 90.</p>
<p>2. Óxido de hierro artificial con un contenido aproximado de Fe_2O_3 de 95 % y con un contenido de alúmina y de sílice de aproximadamente 4 %, resultante del proceso de fabricación.</p>	2821 10 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 28 y por el epígrafe de los códigos NC 2821 y 2821 10 00. (Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 28.21 parte A).</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 2400/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2282/90 de la Comisión⁽³⁾, establece que los organismos competentes de los Estados miembros celebren, antes del 1 de junio de 1991, los contratos con los interesados cuyas solicitudes de ayuda, presentadas en 1990, hayan sido seleccionadas;

Considerando que ese plazo resulta insuficiente, habida cuenta del importante número de propuestas presentadas

durante el primer año de aplicación de esa nueva normativa; que es necesario retrasar esa fecha límite de celebración de contratos hasta el 15 de agosto de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2282/90, la fecha de « 1 de junio de 1991 » se substituye por la de « 15 de agosto de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 65.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2401/91 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1991****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1980/91 y se eleva a 60 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de arroz en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1424/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara por los organismos de intervención ⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1980/91 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa de 40 000 toneladas de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 60 000 toneladas de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1980/91 se sustituye « de 40 000 toneladas » por « de 60 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.
⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1991, p. 15.
⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 6. 7. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2402/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1495/91 y se eleva a 140 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1424/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/91⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara por los organismos de intervención⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1495/91 de la Comisión⁽⁶⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención italiano; que Italia ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 40 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para

la exportación; que es conveniente elevar a 140 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de arroz con cáscara en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1495/91 por el texto siguiente:

« Artículo 1

Se autoriza al organismo de intervención italiano para proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 140 000 toneladas de arroz con cáscara que se hallan en su poder.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1991, p. 15.⁽⁶⁾ DO nº L 140 de 4. 6. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2403/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1854/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2323/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1854/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de agosto de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,69 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 70.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 2404/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1623/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1676/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2167/91 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Argentina, comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya últimamodificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3811/85 ⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1676/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 83.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 24. 7. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁶⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2405/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,129 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2406/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2336/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1897/91 de la Comi-

sión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2310/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1897/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 8 de agosto de 1991, con objeto de tener en cuenta y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas de esa campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 2. 8. 1991, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 26.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,838	19,048	19,338	18,056	16,834	17,112
— Portugal	25,808	26,018	26,308	25,026	23,804	24,082
— demás Estados miembros	18,838	19,048	19,338	18,056	16,834	17,112
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	44,35	44,84	45,53	42,51	39,63	40,28
— Países Bajos (Fl)	49,97	50,53	51,30	47,89	44,65	45,39
— UEBL (FB/Flux)	914,70	924,90	938,98	876,73	817,40	830,90
— Francia (FF)	148,74	150,40	152,69	142,56	132,92	135,11
— Dinamarca (Dkr)	169,16	171,05	173,65	162,14	151,17	153,66
— Irlanda (£ Irl)	16,554	16,739	16,994	15,867	14,793	15,038
— Reino Unido (£)	14,889	15,058	15,290	14,260	13,278	13,499
— Italia (Lit)	33 182	33 552	34 063	31 805	29 652	30 045
— Grecia (Dr)	4 658,87	4 701,69	4 748,47	4 377,29	4 051,69	4 002,02
— España (Pta)	2 885,13	2 916,13	2 958,94	2 768,06	2 588,22	2 618,37
— Portugal (Esc)	5 456,08	5 496,19	5 544,05	5 273,09	5 023,49	5 049,09

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	20,088	20,298	20,588	19,306	18,084	18,362
— Portugal	27,058	27,268	27,558	26,276	25,054	25,332
— demás Estados miembros	20,088	20,298	20,588	19,306	18,084	18,362
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	47,29	47,79	48,47	45,45	42,57	43,23
— Países Bajos (Fl)	53,28	53,84	54,61	51,21	47,97	48,71
— UEBL (FB/Flux)	975,40	985,60	999,68	937,43	878,09	891,59
— Francia (FF)	158,61	160,27	162,56	152,43	142,78	144,98
— Dinamarca (Dkr)	180,39	182,27	184,88	173,37	162,39	164,89
— Irlanda (£ Irl)	17,653	17,837	18,092	16,966	15,892	16,136
— Reino Unido (£)	15,884	16,052	16,285	15,254	14,272	14,494
— Italia (Lit)	35 384	35 754	36 265	34 007	31 854	32 247
— Grecia (Dra)	4 974,03	5 016,84	5 063,62	4 692,44	4 366,84	4 317,17
— España (Pta)	3 073,67	3 104,66	3 147,47	2 956,60	2 776,76	2 806,90
— Portugal (Esc)	5 716,93	5 757,04	5 804,90	5 533,93	5 284,34	5 309,94

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (¹)	1º plazo 9 (¹)	2º plazo 10 (¹)	3º plazo 11 (¹)	4º plazo 12 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	26,533	26,774	26,522	26,853	26,094
— Portugal	33,704	33,940	33,693	34,024	33,285
— demás Estados miembros	21,464	21,700	21,453	21,784	21,045
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	50,53	51,09	50,50	51,28	49,54
— Países Bajos (Fl)	56,93	57,56	56,91	57,78	55,82
— UEBL (FB/Flux)	1 042,21	1 053,67	1 041,68	1 057,75	1 021,87
— Francia (FF)	169,47	171,34	169,38	172,00	166,16
— Dinamarca (Dkr)	192,74	194,86	192,65	195,62	188,98
— Irlanda (£ Irl)	18,862	19,069	18,852	19,143	18,494
— Reino Unido (£)	16,949	17,138	16,940	17,204	16,609
— Italia (Lit)	37 808	38 223	37 788	38 371	37 070
— Grecia (Dra)	5 293,03	5 338,99	5 236,11	5 279,66	5 081,07
— Portugal (Esc)	7 123,28	7 167,96	7 102,98	7 159,82	7 009,41
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 058,42	4 093,90	4 056,76	4 103,66	3 992,39
— en otro Estado miembro (Pta)	4 123,47	4 158,30	4 121,85	4 168,81	4 060,49

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,052040	2,050460	2,049300	2,048080	2,048080	2,044990
Fl	2,312460	2,310900	2,309370	2,308130	2,308130	2,304330
FB/Flux	42,288400	42,256300	42,228900	42,201900	42,201900	42,142000
FF	6,976280	6,973990	6,970910	6,968510	6,968510	6,958610
Dkr	7,945750	7,940460	7,936480	7,932380	7,932380	7,926590
£Irl	0,767672	0,767439	0,767338	0,767378	0,767378	0,766738
£	0,698224	0,698777	0,699200	0,699526	0,699526	0,699870
Lit	1 533,16	1 535,09	1 536,88	1 538,79	1 538,79	1 546,07
Dra	226,10000	228,00200	229,95200	231,98600	231,98600	238,69600
Esc	176,18900	177,24200	178,01000	178,63800	178,63800	180,43600
Pta	128,45700	128,74100	129,00100	129,24000	129,24000	129,85900

REGLAMENTO (CEE) Nº 2407/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2251/91 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2395/91⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de agosto de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2251/91, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 38.

⁽⁸⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 36.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) ^(*)
1103 19 10	249,32	255,36
1103 29 10	249,32	255,36
1104 19 30	249,32	255,36
1103 29 15	184,22	187,24
1104 29 35	221,62	224,64
1104 29 95	141,28	144,30

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2307/91 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2307/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2307/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,32 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,20 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,32 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,20 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3622
1701 99 10 100	36,22	
1701 99 10 910	36,22	
1701 99 10 950	33,72	
1701 99 90 100		0,3622

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2409/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2394/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de agosto de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 164, de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,78 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,78 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,78 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,78 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,08
1701 99 10	39,08
1701 99 90	39,08 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 91/143/CEE, de 31 de enero de 1991, por la que se modifica la Decisión 86/194/CEE relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Argentina

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 72 de 19 de marzo de 1991)

Anexo B, página 36, punto IV. Certificado sanitario, en los apartados 1), 2), 3) y 4),
en lugar de: « carnes frescas deshuesadas »,
léase: « carnes frescas ».
